



**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPox.**

Al despacho del señor juez, el memorial de terminación del proceso. Provea. Mompox, 10 de octubre de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**MOMPox, (BOLÍVAR), DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO
DEMANDADA: LEIDA PEDROZO ORTIZ.
RADICADO: 13-244-31-89-001-2019-00055-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Para lo cual es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del CGP en el inciso primero lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Para el caso se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por ALBEIRO JOSE GOMEZ ABELLO, obrando como parte demandante.

Siendo ello así, considera el Despacho que lo pedido se ajusta a derecho cumpliendo con los requisitos de la norma procesal antes citada por lo que se accederá a ello y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, advierte esta judicatura que, de encontrarse pendientes por resolver solicitudes de parte de alguno de los sujetos procesales, se hace evidente que ante el estado del proceso sería superfluo una decisión de fondo sobre la misma por tanto esta judicatura se abstendrá de emitir pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente asunto por pago por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 065-17843, de propiedad de la demanda, ordenadas dentro

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2019-00055-00

del presente asunto, dejando sin efecto el oficio de embargo No.0368 de fecha 19 de marzo de 2019. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir dineros remanentes o dineros a desembargar, producto de las medidas cautelares decretadas, se ordena su devolución a favor de la parte ejecutada.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ

Radicado: 2022-00101-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: VEERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIZANDRA HERRERA CONDE
DEMANDADO: JUANA GRANADOS FONSECA y LESLY GRANADOS FONSECA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00101-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente:

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa observamos que se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, al haberse contestado la demanda por parte del extremo pasivo de la Litis. No obstante, ello previa lectura de lo normado en el Artículo 370 de la misma obra legal, es dable apreciar que en el evento en el que se propongan excepciones de mérito, de estas se deberá correr traslado a través de fijación en lista al demandante con antelación a la mentada audiencia. Lo anterior, para que, si a bien lo considera, solicite el decreto y práctica de pruebas respecto de los hechos constitutivos de las excepciones perentorias. Es por todo lo anterior que, de manera oficiosa, en ejercicio del control de legalidad ya expuesto, se dejará sin efectos el numeral tercero de la parte resolutiva del auto de fecha 01 de agosto de 2022, a través del cual se fijó el día 12 de octubre de la presente anualidad y en su lugar, se ordenará que por secretaría se fije en lista el memorial contentivo de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto de fecha 01 de agosto de 2022, notificado mediante estado No. 87 del 03 de agosto de 2022, conforme a los considerandos esbozados en este proveído.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00101-00

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se surta traslado, mediante fijación en lista, del memorial contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el demandado. Para que, si a bien lo tiene, la parte demandante solicite el decreto y practica de pruebas en los términos del Artículo 370 del C.G.P.

Una vez realizado lo anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de que se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00322-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO AYALA ADIE
DEMANDADO: ELSA JIMENEZ DEPEDRZO.
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00322-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por el señor JOSE ALFREDO AYALA ADIE, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora ISIDRO ELSA JIMENEZDEPEDROZO, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213, se ha manifestado el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admsorio de la demanda.

Finalmente se evidencia que se cumple con el requisito especial que establece el Artículo 467 # 1 del C.G.P. En el entendido de que se aporta certificado de libertad y tradición respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido con antelación no inferior a un mes, computado desde la fecha de presentación de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 y 467 del C.G.P y los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JOSE ALFREDO AYALAADIE**, identificado con C.C No. 85.484.441 contra la señora **ELSA JIMENEZ DE PEDRZO**, identificada con C.C No. 22.990.009, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con la letra de cambio de fecha 20 de mayo de 2020, por la suma de \$40.000.000.oo.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00322-00

Intereses de plazo, al 1.5%, desde el día 20 de mayo de 2020, hasta el día 20 de mayo de 2021, a la tasa mensual efectiva.

Intereses moratorios: al 2% mensual desde el día 20 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G. P., a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

CUARTO: Téngase como endosatario al cobro al Dr. ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No 85.080.690 y T.P. No.53.987 del C. S.J., del señor JOSE ALFREDO AYALA ADIE.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la señora **ELSA JIMENEZ DE PEDROZO**, identificada con C.C No. 22.990.009. Dicho inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 065-23403 del ORIP Momox. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Momox, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPETRABAN.

DEMANDADO: LILIA GUZMÁN PEREZ Y OTRA.

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-330-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, radicada por BANCO BBVA, a través de su Apoderado Judicial, en contra JANER GUILLIN RODRIGUEZ encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de Notificaciones no dice como obtuvo el correo electrónico del demandado, como lo ordena el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00331-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, ONCE (11) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CECILIO MIRANDA AREVALO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00331-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra CECILIO MIRANDAAREVALO, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios y corrientes, que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia, del contenido de los títulos aportado como recaudo ejecutivo, que se pactó tasa de interés corrientes, y moratorios. Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.939.151 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 67.056 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinado. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, manifiesta que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada y se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en forma física.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, del C.G.P y los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00331-00

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de CECILIO MIRANDA AREVALO, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagare que adjunto:

Pagaré No.012436100008124 de fecha 17 de enero de 2018., por valor de \$7.499. 564.oo

1. Por la suma \$925.396, oo correspondiente a los intereses corrientes a la tasa DTF 10.90%, más 7.0% efectiva anual, desde 05 d3 agosto del 2021, hasta el día 28 de septiembre de 2022.

2. Por el valor de los intereses moratorios, a una tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 29 de septiembre 2022 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma \$181. 719.oo, correspondientes a otros conceptos.

Pagaré No. 012436100009988 de fecha 03 de septiembre de 2020.

Capital \$10.000. 000.oo.

4. Por la suma \$1.147. 190.oo, correspondientes a los intereses corrientes sobre a la tasa IBRSV, 11.12% mas 6.7% efectiva anual desde el día 10 de septiembre del 2021 hasta el día 28 de septiembre del 2022.

5. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en el pagaré No.012436100009988, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día 29 de septiembre de 2022 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

6. Por la suma \$59. 903.oo, correspondientes a otros conceptos.

SEGUNDO: Se le concede a demandada el termino de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica y conoce la dirección física del demandado se ordenará notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el Artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.939.151 y T.P. No.67.056 del C.S. de la J, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00331-00

QUINTO: DECRETAR El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros de propiedad del demandado CECILIO MIRANDA AREVALO, identificado con la C.C. No. 9.268.016, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Sucursal Momox, Bolívar.

Limítese el embargo en la suma TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$30.000. 000.oo).

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el Nit NO.800037800-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.